

375X0115

18. 2. 75

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 44/23

RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN**de 3 de febrero de 1975****a los Estados miembros relativa a una mejor cooperación en el marco de la gestión del FEOGA — Garantía**

(75/115/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 155,

Considerando que es importante garantizar, con plena eficacia, la lucha contra las irregularidades y los fraudes en detrimento de los Fondos comunitarios, en particular en lo que se refiere a la cooperación entre las autoridades nacionales responsables de dicha acción;

Considerando que el Consejo no ha decidido aún sobre la propuesta del Reglamento relativa a la ayuda mutua entre las autoridades competentes de los Estados miembros, y entre éstas y la Comisión, para garantizar la correcta aplicación de las regulaciones comunitarias en materia aduanera y agrícola (DO nº C 100 de 22 de noviembre de 1973), ni sobre la propuesta de Directiva relativa a la ayuda mutua en materia de recuperación de los importes indebidamente pagados en el marco de la política agrícola y de las exacciones reguladoras agrícolas y los derechos de aduana (doc. COM/72/1578 final, de 15 de diciembre de 1972);

Considerando que, en tanto se adopten dichas disposiciones comunitarias, es conveniente mejorar por lo menos las modalidades prácticas con arreglo a los cuales se efectúa la cooperación entre las autoridades nacionales en el marco de los procedimientos existentes;

Considerando que el Convenio entre los Estados miembros de la Comunidad para la ayuda mutua entre las administraciones aduaneras (Convenio denominado de Nápoles) no es, en lo que atañe a la lucha contra las irregularidades y los fraudes en detrimento de los Fondos comunitarios, un instrumento que pueda, por sí mismo, paliar de manera satisfactoria las dificultades halladas;

Considerando que es importante obtener la cooperación de todas las autoridades nacionales encargadas de la aplicación de las regulaciones agrícolas comunitarias aplicables en el marco del FEOGA — Garantía;

Considerando que, independientemente de la aplicación de las disposiciones de los Reglamentos (CEE) del Consejo nº 729/70 y nº 283/72, deben adoptarse medidas de urgencia en la práctica para garantizar, sin demora, la cooperación necesaria entre las autoridades nacionales en lo que se refiere a las operaciones en el sector del FEOGA — Garantía;

Considerando que, con objeto de facilitar la ayuda mutua entre los Estados miembros, procede garantizar una información recíproca y directa entre los organismos de un Estado miembro al otro para todo lo que se refiera a la lucha contra las irregularidades y fraudes en detrimento del FEOGA — Garantía;

Considerando que deben adoptarse esas mismas disposiciones para acelerar y facilitar la recuperación de las sumas indebidamente pagadas o no recaudadas como consecuencia de tales irregularidades y fraudes;

Considerando que el artículo 5 del Tratado obliga, en particular, a los Estados miembros a la Comunidad el cumplimiento de su misión;

Por tales motivos,

RECOMIENDA:

- Que, en el marco de las operaciones que impliquen ingresos o gastos del FEOGA — Garantía, cada Estado miembro adopte las medidas internas necesarias para que los organismos nacionales encargados del control de dichas operaciones, así como de la represión de las irregularidades y de los fraudes, se comuniquen mutuamente toda información que permita garantizar la exactitud de los importes recaudados y de los pagos efectuados, reforzar la prevención, investigar y reprimir los fraudes e irregularidades y facilitar la recuperación de las sumas indebidamente pagadas o no recaudadas a consecuencia de dichas irregularidades o fraudes;
- Que, con el mismo objeto, los Estados miembros tomen todas las disposiciones oportunas para que dichos organismos establezcan relaciones directas entre sí, de un Estado miembro a otro;
- Que cada Estado miembro informe a la Comisión, antes del 31 de marzo de 1975, de las medidas que adopte en aplicación de la presente Recomendación.

Hecho en Bruselas, el 3 de febrero de 1975.

Por la Comisión

P. J. LARDINOIS

Miembro de la Comisión